dad civil respectiva á la secretaría de relaciones por conducto del gobierno del estado ó territorio de que dependa.—21.° Quedan derogadas las órdenes y disposiciones gubernativas, dictadas anteriormente relativas al ramo de pasaportes. El exacto cumplimiento de este decreto se confia al ilustrado celo de los gobiernos de los estados, distrito y territorios, y á las demás autoridades de la federacion.—22.° Se recomienda á todos los funcionarios públicos la moderacion y buen trato hácia los extrangeros, así como el pronto despacho de los negocios que tengan relacion con el ramo de pasaportes.—Y para que lo contenido en el presente decreto tenga su mas cabal cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

*El art. 6.° citado en la pág 479, sobre extrangeros introducidos y establecidos en la república dice así:*

Los extrangeros introducidos y establecidos conforme á las reglas prescritas ó que se prescribieren en lo de adelante estan bajo la proteccion de las leyes, y gozan de los derechos civiles que ellas conceden á los mexicanos, á excepcion de el de adquirir propiedad territorial rústica, que conforme á las leyes vigentes no pueden obtener los no naturalizados.

*El decreto de 6 de junio de 1826, que se cita en el anterior reglamento no lo he encontrado: el que tengo á la vista es del dia 5 que contiene el reglamento de esta fecha para la emision y revision de pasaportes, cuyo decreto se halla inserto en circular de la secretaría de relaciones del dia 6 que se repitió en bando de 24 de marzo, y es como sigue.*

El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos



Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue. —„El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos.— Habiendo pesado detenidamente la necesidad de simplificar en lo posible el método observado hasta aquí en el ramo de pasaportes, y con el objeto de facilitar el mejor cumplimiento de las leyes que hasta ahora hay en la materia, de combinar la seguridad pública con el fomento de la poblacion y de la industria, y de ocurrir por medio de reglas claras y sencillas, á las dudas que han ocasionado las diversas órdenes expedidas sobre el particular, segun lo han exigido las circunstancias de la nacion, he venido en decretar el reglamento siguiente. —Art. 1.° Todo extrangero ántes de desembarcar en cualquier puerto de los Estados-Unidos Mexicanos, producirá declaracion formal, en que manifieste su nombre, edad, estado y naturaleza, el punto de su procedencia, y el de su destino, objeto de su viage, personas á quienes viene recomendado, su profesion y medios de subsistencia.—2.° Dicha declaracion deberá recibirse por escrito y firmarla el interesado, á cuyo efecto el capitan del puerto, ó quien haga sus veces, pasará á bordo á recibirla luego que haya fondeado el buque.—3.° Evacuada esta formalidad, el capitan del puerto, ó la persona que le substituya, exigirá la presentacion del pasaporte, y cierto de la identidad de la persona, y de que el pasaporte exhibido es el que debe traer, ó que se halla en aptitud de obtenerlo, segun lo que se prescribirá en los artículos siguientes, pondrá en el mismo documento la licencia de desembarco, bajo la precisa condicion de presentarse inmediatamente á la autoridad política del puerto respectivo, y dará constancia de ella al

interesado, para que no se le oponga embarazo dentro del buque, ni al saltar en tierra, ó en la entrada del puerto.—4.° Sin la presentacion de esta licencia, ni los comandantes de los buques permitirán desembarcar á pasagero alguno extrangero, ni el resguardo ó guarnicion del muelle los dejará entrar, bajo su respectiva responsabilidad.—5.° Para los efectos del artículo 3.° serán suficientes respecto de cualquier extrangero, los pasaportes que haya expedido el gobierno general, y respecto de los extrangeros que pertenezcan á naciones que hayan reconocido la independencia de los Estados-Unidos Mexicanos, ó sean neutrales, serán tambien suficientes los que hayan expedido, ó visado los agentes de la república en las naciones extrangeras.—6.° A los extrangeros súbditos, ó ciudadanos de las naciones que tienen agentes debidamente acreditados cerca del supremo gobierno de México, que no presenten alguno de los pasaportes de que habla el artículo anterior, se les concederá licencia para el desembarco, mediante abono de su cónsul en aquel puerto de ser ciudadano de su nacion y traer capital ó industria de que subsistir, ó prévia fianza de un ciudadano mexicano sobre esto mismo, con la expresada condicion, de presentarse inmediatamente á la autoridad política del puerto respectivo.—7.° La Expresada autoridad política, en los casos de presentarse por los extrangeros pasaportes suficientes, los visará, y tomando la razon correspondiente, estenderá en ellos el permiso, ó bien para permanecer en el puerto, ó bien para internarse segun pidiere el interesado.—8.° Respecto de los extrangeros de que habla el artículo 6.°, la autoridad política del puerto á quien se deben presentar



con la licencia del desembarco, podrá librarles pasaporte provisional para pasar al punto que les acomode del tránsito hasta la capital, donde deben pedir al gobierno general, por conducto de los ministros públicos de sus respectivas naciones, el que necesitan para permanecer é internarse.—9.° A este efecto, en llegando á esta capital, se presentarán á su respectiva legacion, de la que tomarán un certificado que acredite ser el extrangero ciudadano ó súbdito de la nacion á que la legacion pertenece, y tener capital ó industria de que subsistir, á fin de que se les conceda por el supremo gobierno pasaporte por un año para transitar libre y seguramente por toda la federacion.—10.° Este certificado será concebido en los términos siguientes.—El infrascripto &c. Certifico que N. es súbdito ciudadano de &c. y suplico al gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos se sirva concederle licencia por el término de un año contado desde su fecha para transitar libre y seguramente por todas partes de la federacion. Firmado.—México á de de &c.—11.° Los extrangeros de que hablan los artículos anteriores, que no hayan llegado á esta capital, solicitarán de su legacion igual certificado para obtener dentro de un mes, el pasaporte del supremo gobierno. —12.° Todo extrangero, sea que haya obtenido el pasaporte provisional de que habla el artícule 8.°, sea que lo tenga absoluto competente, estará en obligacion de presentarse á la autoridad política de su destino, y de todo aquel lugar en que haga una detencion de mas de tres dias, para que cada una de estas autoridades vise el pasaporte, y por este acto se le entienda permitido permanecer, ó continuar su viage, segun las calidades

del pasaporte.—13.° Para evitar en lo succesivo los fraudes que han solido cometerse, y podrán intentarse, suponiéndose algunos extrangeros ciudadanos de los Esdos-Unidos del Norte de América, á cuyo fin han hecho valer como carta de ciudadanía la patente de juramento, otorgado en dichos estados, está conforme la legacion de ellos en no expedir certificados para pasaportes, sin la evidencia mas satisfactoria de que tengan la ciudadanía de los mismos estados los que los soliciten; y tal debe ser el abono que presten los cónsules respectivos de ellos para la licencia de que habla el artículo 6.° —14.° Con los súbditos del gobierno español que lleguen á nuestros puertos, se observará lo dispuesto en los artículos 1.° 2.° y 3.°; pero no se les permitirá desembarcar sin otro pasaporte, que el que haya expedido el gobierno general, con arreglo á la ley de 25 de abril próximo pasado.—15.° El extrangero ó extrangeros que no estén en el caso de los que habla el artículo 6.° y no presentaren pasaporte competente, no podrán desembarcar hasta haberlo obtenido del gobierno general por la secretaría de relaciones.—16.° La secretaría no expedirá pasaporte alguno de los que requiere el artículo anterior, si no se le pide por conducto del gobernador del estado en cuyo puerto se halle el interesado, ni los gobernadores darán curso á semejantes solicitudes sin estar ántes satisfechos de la conducta del interesado por conocimiento que al intento se les exigirá de un ciudano mexicano.—17.° Los extrangeros de que hablan los artículos 6.°, 8.° y siguientes hasta el 12.°, luego que obtengan el pasaporte del gobierno general, acudirán á presentarlo á la autoridad política de su residencia, y si no



lo hubieren hecho dentro de un mes de la expedicion del pasaporte provisional que se les haya expedido por la autoridad política del puerto á que llegaron, serán obligados por la de su residencia á retroceder para reembarcarse precisamente, haciéndose unas á otras autoridades las comunicaciones correspondientes, y avisando de ellas al gobierno general.—18.° A este efecto, todas las autoridades al visar los pasaportes, tomarán las razones convenientes de ellos, y cuidarán de estar á la mira de las disposiciones indicadas.—19.° La renovacion de pasaportes, se hará en cuanto acabe el término de un año, porque se hayan concedido en virtud de un certificado concebido en los términos expresados, sin mas variacion que la palabra *renovarle*, en lugar de *concederle*.—20.° Para evitar todo fraude, el capitan del puerto luego que haya cumplido la prevencion del art. 2.°, enviará á la autoridad política una noticia, con aviso de la llegada de todo buque, y de los pasageros á quienes ha permitido desembarcar: llevará con el mismo fin un registro exacto de las licencias que despachare y circunstancias del despacho de cada una, y remitirá á la secretaría de relaciones por conducto del ministerio de guerra, las declaraciones originales de que habla el art. 1.°, y cópia mensual del mencionado registro.—21.° El que contraviniendo á este decreto, desembarcare ó se internare en el territorio, será reputado como sospechoso, y obligado en consecuencia á reembarcarse.—22.° Para salir del territorio, podrá ocurrirse indistintamente por el pasaporte necesario para el efecto al gobierno general, ó al particular del estado en que se halle el interesado, mas en ningun caso se expedirá sino despues de haber

caucionado los intereses de la hacienda pública, con certificado del administrador respectivo, y siempre se noticiará la salida al gobierno general.—23.° Los habitantes de los Estados-Unidos Mexicanos que hubieren salido del territorio con pasaporte pecisamente del gobierno general, podrán desembarcar é internarse con dicho documento, siempre que acrediten ante el capitan del puerto no haber tocado en el curso de su viage en punto enemigo; y en cuanto á extrangeros que regresaren, se observarán los mismos requisitos prevenidos para su admision en los artículos anteriores.—24.° Quedan derogadas todas las órdenes relativas á este ramo, expedidas ántes del presente decreto, excepto la de 19 de noviembre de 825, que prescribe á los gobernadores de los estados remitir partes mensuales al gobierno general, de los extrangeros que arriben al territorio de su mando.—25.° Los gobernadores de los estados y del distrito, y los gefes politicos de los territorios, celarán de que las autoridades subalternas les pasen las noticias oportunas para el cumplimiento del artículo anterior. —Y para que lo contenido en el presente decreto tenga su mas puntual cumplimiento, mando se imprima y publique, remitiendo suficiente número de ejemplares á los gobernadores de los estados, á los enviados de las potencias extrangeras, á los de la república, y á los capitanes de puerto. Palacio del gobierno federal. México 5 de junio de 1826.—*Guadalupe Victoria.*—A D. Sebastian Camacho."—Y lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años. México 6 de junio de 1826.—*Camacho.*

*La ley de 12 de marzo de 1828 citada al principio del*



*reglamento de 1.° de mayo del mismo año,* [*página* 475] *trata de pasaportes y modo de adquirir propiedades los extrangeros, y dice así:*

Art. 1.° Para que los extrangeros puedan introducirse y transitar por el territorio mexicano, es necesario que obtengan pasaporte del gobierno general.—2.° El gobierno por medio de un decreto, prescribirá las reglas que crea convenientes para la emision y revision de pasaportes, y designará los empleados que deben darlos. —3.° Los extrangeros que se hubieren introducido sin pasaporte, se presentarán dentro de diez dias, contados desde la publicacion de esta ley, en los lugares de su residencia, á la primera autoridad política del mismo lugar, la que tomará razon del objeto con que han venido, y del giro en que se ocupan.—4.° Las autoridades politicas darán cuenta á los gobernadores de los estados, distrito federal ó territorios, quienes expedirán á los extrangeros de que se habla, los correspondientes pasaportes, conforme las reglas que se prescriban por el gobierno general, á quien darán razon individual de los extrangeros que se hayan presentado, del objeto de su venida, de los giros en que se ocupan, de los pasaportes que se hubieren expedido, y de los extrangeros á quienes no puedan expedirse en virtud de las reglas que se dicten por el gobierno.—5.° Los extrangeros que no cumplieren con lo dispuesto en los artículos anteriores serán expelidos de la república, quedando á discrecion del gobierno ampliar el término de los diez dias de que habla el art. 3.°, hasta el de veinticinco.—6.° Los extrangeros introducidos y establecidos conforme á las reglas prescritas ó que se prescribieren en lo de adelan-